Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Ramón Emilio Fernández Brandel,
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 241, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor de RD$50,000,000.00.

G. O. No. 9548, del 15 de enero de 1981

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 241

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad en cuanto a sus planes de expansión de la capacidad de

generación de energía eléctrica viene operando con un significativo y grave retraso, registrándose en sus plantas, así como en el sistema de transmisión y distribución, un progresivo deterioro ocasionado por las sucesivas crisis económicas ocurridas en dicha empresa;

CONSIDERANDO: Que debido al extraordinario aumento en el precio del petróleo que consumen las plantas generadoras de energía eléctrica de la mencionada Corporación la misma se ve imposibilitada de poder hacer frente con sus ingresos regulares a los planes de mejoramiento del servicio público que debe suministrar;

CONSIDERANDO: Que los fenómenos atmosféricos que afectaron principalmente la región Sur del territorio nacional a fin del mes de agosto del año 1979 han empeorado dicha situación, causando daños de gran magnitud a las presas y a las centrales hidroeléctricas del país, así como al sistema del tendido eléctrico;

CONSIDERANDO: Que en vista de los problemas señalados, la citada empresa ha tenido que recurrir a sucesivos endeudamientos, originándose una carga financiera excesivamente, cual es preciso que el Estado le facilite los fondos necesarios para aumentar dicho capital, con miras de que pueda cumplir adecuadamente sus compromisos económicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se autoriza al Poder Ejecutivo, a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un Valor de RD$50,000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS), en los términos y condiciones previstos en esta Ley.

Los indicados Bonos se denominarán "BONOS PARA LA CAPITALIZACION DE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD".

La fecha de Emisión de dichos Bonos será el 1ro. de Agosto de 1980 y a partir de la misma, empezará a correr su primer pe-

ríodo de intereses. Dichos Bonos tendrán como finalidad proveer los fondos necesarios para aumentar el capital de la mencionada Corporación.

Art. 2.— Los citados Bonos vencerán el 1ro. de Agosto del Año 2000 y devengarán intereses al tipo del Cinco por Ciento Anual, pagaderos semestralmente, desde la fecha de su emisión todos los días 1ro. de los meses de febrero y agosto de cada Año, durante el período en que estén pendientes de pago, Bonos de la emisión autorizada.

Art. 3.— Las obligaciones derivadas de dichos Bonos serán pagaderas en principal e intereses en Moneda de curso legal de la República Dominicana, en las Oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Anualmente se consignará en la Ley de Gasto Público las apropiaciones necesarias para el pago del principal e intereses correspondientes a los sorteos estipulados en la presente Ley.

Art. 4.— Los Bonos especificados serán Bonos al Portador con cupones adheridos a los mismos, impresos o litografiados en las denominaciones de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO), RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO), y RD$100.00 (CIEN PESOS ORO). Se emitirán en las siguientes cantidades.

7,100	Bonos de RD$ 5,000.00	RD$ 35,500,000.00
7,500	Bonos de RD$ 1,000.00	RD$ 7,500,000.00
11,000	Bonos de RD$ 500.00	RD$ 5,500,000.00
15,000	Bonos de RD$ 100.00	RD$ 1,500,000.00
Total 40,600		RD$ 50,000,000.00

Art. 5.— La impresión de los Bonos autorizados por esta Ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero.

Los Bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de bancos u otros valores y deberán expresar y contener:

a) El número y fecha de la presente Ley que los autoriza;

b) Su número de órden y su valor nominal;

c) La indicación de que son al portador;

d) La fecha y lugar de emisión;

e) Intereses y vencimientos;

f) Forma de amortización y redención;

g) Lugar de pago del capital e intereses;

h) Constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;

i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado;

j) Cupones para el pago de los intereses; y

k) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímil. En el dorso llevarán copiado íntegramente el texto de la presente Ley.

PARRAFO: Mientras no sean impresos o litografiados los Bonos, el Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional expedirán Certificados de Bonos Provisionales de la Naturaleza y denominaciones previstas en la presente Ley y los cuales serán sustituidos por Bonos definitivos.

Art. 6.– Los Bonos para la capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad, serán negociados a la par más los intereses devengados, en pesos oro dominicano.

Dichos Bonos devengarán intereses desde la fecha de su emisión hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada como se indica en esta Ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Art. 7.– Los Bonos serán negociados y entregados por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. En la Secretaría de Estado de Finanzas se llevará un registro en el que se hará constar la fecha de negociación de cada Bono. Cuando esta negociación se efectúe con posterioridad a la fecha de emisión de los Bonos se retirarán de los mismos los cupones de intereses vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega de los Bonos. En dicho registro se anotará también la fecha de redención de cada Bono.

Art. 8.– El Banco Central de la República Dominicana adquirirá bonos de la referida índole, si así fuera dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante Decreto.

Art. 9.– Los Bonos estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento por el valor principal de los mismos, más los intereses acumulados a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos que se anunciarán con no menos de quince días con anterioridad a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al 1ro. de febrero de 1981. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los Bonos redimidos y el valor de los mismos, la fecha en que cesaron de devengar intereses, así como el lugar o lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los Bonos que hayan sido negociados y estén pendientes de pago, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal Funcionario Ejecutivo, del Tesorero Nacional y del Contralor y Auditor General de la República, o sus representantes calificados debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez se haya dado aviso a la redención en la forma antes expresada, los Bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República, a presentación, con los correspondientes cupones no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 10.— Los fondos para la redención de estos bonos de amortización de capital como para el pago de los intereses devengados serán depositados por la Tesorería Nacional en el Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, dentro de los Quince días con anterioridad a la celebración de los correspondientes sorteos semestrales. La suma a depositar semestralmente ascenderá a RD$1,991.811.66 (UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS), correspondientes tanto a la amortización de capital como al pago de los intereses devengados.

Los intereses vencidos serán pagados con prioridad destinándose el balance restante al pago de las amortizaciones de capital.

Art. 11.— Los Bonos pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses a su vencimiento. Al vencimiento de los Bonos, si quedaren algunos pendientes serán pagados por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 12.— El servicio del pago de estos Bonos, en principal e intereses, estará garantizado por las apropiaciones anuales consignadas en la Ley de Gastos Públicos, según se establece en los Artículos 3 y 10 de esta Ley. Gozarán además, de la garantía incondicional e ilimitada del Estado.

Una vez pagado un Bono, se cancelará perforando de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez, lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 13.— La compra, venta o traspaso por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de dichos Bonos estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquier otra constribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se puedan establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentario y, en consecuencia ni tales Bonos y sus accesorios serán computables en la determinación de los valores tasables ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado, sus organismos autónomos o los Municipios. Asimismo, estos Bonos podrán ser utilizados por los Bancos Comerciales como parte de sus reservas de Encaje Legal, de acuerdo con las disposiciones de la Junta Monetaria.

Art. 14.— Los Bonos de la especie de que se trata, no podrán ser utilizados para el pago de impuestos en general.

Art. 15.— El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochentiuno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Ramón Emilio Fernández Brandel,
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Res. No. 242, que aprueba el Convenio suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco Exterior de España.

G. O. No. 9548, del 15 de enero de 1981

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 242

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;